



## *Tribunal Permanente de Revisión*

LAUDO N° 2/2006

LAUDO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISION CONSTITUIDO EN PLENARIO PARA ENTENDER EN EL RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR LA REPUBLICA ARGENTINA CONTRA LA DECISION DEL TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2006, CONSTITUIDO ESTE PARA ENTENDER EN LA CONTROVERSIA PROMOVIDA POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY CONTRA LA REPUBLICA ARGENTINA SOBRE: “IMPEDIMENTOS A LA LIBRE CIRCULACION DERIVADO DE LOS CORTES EN TERRITORIO ARGENTINO DE VIAS DE ACCESO A LOS PUENTES INTERNACIONALES GRAL. SAN MARTIN Y GRAL. ARTIGAS”

En la ciudad de Asunción, República del Paraguay a los seis días del mes de julio de 2006,

### I. VISTO:

Para laudo el recurso de revisión presentado por la República Argentina (parte recurrente, en adelante “La Argentina”), contra la decisión del Tribunal Arbitral Ad Hoc (en adelante el TAH) de fecha 21 de Junio de 2006, instrumentada en la pertinente Acta de Sesión N° 1, ya agregada a estos autos en su versión completa.

### II. RESULTANDO:

Que, el Tribunal Permanente de Revisión (en adelante “TPR”), se encuentra integrado por los Arbitros Dres. Nicolás Eduardo Becerra de la República Argentina, Nadia de Araujo de la República Federativa de Brasil, Wilfrido Fernández de la República del Paraguay y Ricardo Olivera de la República Oriental del Uruguay, presidiendo en plenario el Dr. José Antonio Moreno Ruffinelli en su calidad de Quinto Arbitro. Se deja constancia que el Dr. Ricardo Olivera integra este TPR ante la excusación del Arbitro Titular del Uruguay Dr. Roberto Puceiro, y que la Dra. Nadia de Araujo hace lo mismo ante la excusación del Dr. Joao Grandino Rodas, Arbitro Titular de la República Federativa del Brasil. Dichas excusaciones están debidamente agregadas a estos autos.

Que, el recurso de revisión fue presentado en fecha 29 de junio de 2006 por la Argentina, y dada la naturaleza del contenido del mismo, la Presidencia del TPR solicitó los antecedentes pertinentes a la Secretaría del Mercosur (en adelante la SM), así como el texto completo del Acta de Sesión N° 1, elaborada por el TAH actuante, cuya versión se encontraba incompleta en la presentación argentina (faltaba la segunda página).

Que, se deja asimismo constancia de que la representación argentina quedó debidamente acreditada y el domicilio constituido en la estación procesal oportuna. La Argentina designó como su representante titular al Dr. Juan Vicente Sola y a la Dra. Nora Capello como representante alterno.

Que, en este estado se deja constancia de que las reglas de procedimiento del TPR fueron aprobadas por el Consejo del Mercado Común por Decisión N° 30/05 de fecha 8 de Diciembre de 2005. Las actuaciones del TPR que preceden a este laudo arbitral se encuentran debidamente agregadas a estos autos, y

## *Tribunal Permanente de Revisión*

### III. CONSIDERANDO:

1. La Argentina concretamente solicita que el TPR se constituya en plenario para resolver sobre el recurso de revisión interpuesto. Esta posibilidad normativamente solo está prevista en principio por el Protocolo de Olivos cuando la controversia involucrare a más de dos estados parte. El Protocolo de Olivos (en adelante el PO) establece expresamente que cuando la controversia afectare a dos estados parte, el TPR estará integrado por los dos árbitros designados por los países involucrados, debiendo ser designado el Arbitro Presidente mediante el sorteo en la SM estipulado en el Artículo 20 del PO. Solo esta circunstancia ameritaría, la desestimación in-límine del recurso de revisión interpuesto.
2. Sin perjuicio de esta circunstancia, en la medida que la reunión del TPR en plenario fue solicitada por la Argentina, y que se trata de un tema sustancial vinculado a la definición de la competencia del TPR para conocer en recursos contra providencias y autos interlocutorios de los TAH, que no fueren el laudo definitivo, este TPR entiende que debe pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de revisión en el presente caso.
3. Dada la naturaleza del recurso de revisión planteado, este TPR sostiene además que en primer término todo recurso de revisión planteado ante el mismo debe tener por objeto la impugnación de un laudo dictado por un TAH del Mercosur (Art. 17 del PO). En el presente caso no existe tal acto jurisdiccional, sino una resolución del TAH instrumentada en el Acta de Sesión N° 1, por la cual en mayoría éste ha resuelto la integración e instalación del Tribunal Ad Hoc con sus consecuentes medidas mencionadas y establecidas en el cuerpo de tal Acta.
4. Pero además, y si aun fuera competente, el recurso de revisión solo está vinculado al laudo de un Tribunal Arbitral Ad Hoc, y limitado a cuestiones de derecho y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo en revisión. No es éste el caso de autos (Art. 17 del PO). Además no es mera casualidad que el recurso de revisión solo esté limitado a un laudo arbitral final. Ello es absolutamente propio dentro de un procedimiento arbitral. La eventual revisión se realiza siempre finiquitado todo el procedimiento. No hacerlo así, obviamente desnaturalizaría el moderno concepto de arbitraje. En tal sentido enseña Roque J. Caivano: “no es posible soslayar, sin embargo que en la práctica se observa una tendencia a eliminar recursos antes que crearlos. Una de las razones en virtud de las cuales las partes suelen convenir el sometimiento de sus conflictos a arbitrajes es la mayor simplicidad con que se desarrolla el procedimiento, y la celeridad con que puede obtenerse una solución definitiva. Coherentes con ello, por regla general, las partes suelen excluir toda clase de recurso contra decisiones diferentes del laudo”<sup>1</sup>. Es más, en el derecho comunitario europeo, cuyo sistema de solución de controversias está estructurado en base a la judicialidad y no al arbitraje, los actos interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia no son recurribles en cuanto tales ante la instancia superior. Solo son recurribles los autos del Tribunal de Primera Instancia que admiten o deniegan medidas cautelares. En suma, se puede colegir fácilmente entonces que la intención normativa del Art. 17 del PO ha sido precisamente coherente con tal criterio.

### IV. CONCLUSIÓN

En concreto, a tenor de las precedentes consideraciones este TPR determina que no es admisible bajo ningún punto de vista la substanciación peticionada por la parte argentina del recurso de revisión promovido. Sin embargo, ésta determinación no deja a la parte argentina

---

<sup>1</sup> Caivano, Roque J. – Arbitraje – 2º Edición actualizada y ampliada – Ad Hoc – Buenos Aires – Pag. 215.



### *Tribunal Permanente de Revisión*

en un estado de indefensión sino que meramente se lo declara no admisible en este estadio procesal al recurso de revisión incoado; no emitiéndose juicio de valor alguno sobre el mérito de las alegaciones sustentadas por la parte argentina, que bien pueden ser nuevamente presentadas como contenido de un eventual recurso de revisión contra el laudo arbitral.

#### V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, y de conformidad a las normas y principios jurídicos aplicables al caso, este Tribunal Permanente de Revisión en la presente controversia sobre “IMPEDIMENTOS A LA LIBRE CIRCULACION DERIVADO DE LOS CORTES EN TERRITORIO ARGENTINO DE VIAS DE ACCESO A LOS PUENTES INTERNACIONALES GRAL. SAN MARTIN Y GRAL. ARTIGAS”, DECIDE:

1. Por mayoría, desestimar in-limine, el presente recurso de revisión promovido por la República Argentina.
2. Por mayoría, como consecuencia de lo resuelto en el punto anterior, no hacer lugar a lo peticionado en los numerales 3, 4, 5 y 6 del petitorio de la República Argentina, y no pronunciarse sobre el numeral 7 del referido petitorio.
3. Por mayoría, dejar expresa resalva que esta desestimación in-limine, no perjudica en absoluto el derecho de la República Argentina a volver a alegar los mismos hechos y las mismas pretensiones jurídicas en un eventual recurso de revisión contra un laudo arbitral final del Tribunal Arbitral Ad Hoc.
4. Por mayoría, disponer, conforme lo establece la normativa aplicable al caso, que los honorarios y gastos del presente proceso arbitral en cuanto a los cinco Arbitros actuantes del TPR, serán abonados en su totalidad por la República Argentina, considerando que por un lado ésta ha provocado y presentado esta incidencia, y por otro lado, dado que la República Oriental del Uruguay no ha participado en el presente recurso de revisión. Esta determinación se lleva a cabo en base a lo establecido en el Art. 36.2 del Protocolo de Olivos.
5. Por mayoría, disponer la notificación a la República Argentina y a la República Oriental del Uruguay del presente laudo arbitral por fax vía Secretaría, enviándose vía correo privado por separado copia integra del mismo a las partes. El plazo para el pertinente recurso de aclaratoria correrá a partir de la fecha de entrega del correo privado pertinente.
6. Por mayoría, disponer que el presente laudo sea notificado al mero efecto informativo, a la Secretaría del Mercosur.
7. Por mayoría, disponer la traducción inmediata al portugués del presente laudo.
8. Regístrese, notifíquese en forma inmediata y publíquese.

Nicolás Becerra  
Arbitro

Nadia de Araujo  
Arbitro

Ricardo Olivera  
Arbitro

Wilfrido Fernández  
Arbitro

Jose A. Moreno Ruffinelli  
Quinto Arbitro